



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0230/2017

FECHA: 18 de agosto de 2017

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] Asociación en Defensa del Piragüismo y usos recreativos del agua, con entrada el 23 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de febrero de 2017, [REDACTED], [REDACTED] Asociación en Defensa del Piragüismo y usos recreativos del agua solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

PRIMERO.- La Confederación Hidrológica del Tajo, como las demás Confederaciones Hidrográficas, está concebida por la Ley de Aguas como los Organismos responsables fundamentalmente de la administración hidráulica de las cuencas intercomunitarias. El artículo 21 de la Ley de Aguas establece como funciones de la Confederaciones entre otras la Administración y control del dominio público hidráulico.

SEGUNDO.- Como consecuencia la Confederación Hidrológica del Tajo (CHT), dispone de varias de estaciones de aforo distribuidas por los ríos de su

ctbg@consejodetransparencia.es



competencia. Consultado el anuario de aforos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, existe los siguientes aforos:

- Rio Lozoya en el término municipal del Rascafría, denominada El Paular con código ROEA 3002 y en estado alta.
- Rio Jarama en el término municipal del Campillo de Ranas, denominada Puente los trillos con código ROEA 3049 y en estado alta.
- Rio Sorbe en el término municipal del Valverde de los Arroyos, denominada Valverde de los Arroyos con código ROEA 3165 y en estado alta.

TERCERO.- Que visitados esos aforos se ha observado que los tres aforos disponen de tecnología para el envío de datos en tiempo real o con demora no significativa (inferior a treinta minutos), compuesto por caseta o armario, panel solar, sonda para medir distancia a la lámina y modem y antena para envío de datos por telefonía.

CUARTO.- La CHT forma parte de la administración pública, y como tal está sujeta a la legislación referente al sector público español. Distintas disposiciones legales obligan a la Administración, a facilitar los datos ambientales y la reutilización de datos, entre otras las siguientes:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

En base a todo lo anterior, solicito

PRIMERO.- Que se facilite a nuestra Asociación de los tres aforos citados la siguiente información:

1. Si estos tres aforos envían o no, datos en tiempo real o con demora no significativa.
2. En caso de enviar datos, donde se reciben y quien los gestiona.

A estas preguntas solo cabe, las respuestas de tipo afirmativo o negativo, y en su caso afirmativo localización del centro de control y gestor de los mismos.

SEGUNDO.- Que se tenga por personada a nuestra Asociación en este procedimiento, y que como por parte interesada le sean notificadas cuantas actuaciones y resoluciones se emitan.

2. Con fecha de entrada 23 de mayo de 2017, [REDACTED], [REDACTED] Asociación en Defensa del Piragüismo y usos recreativos del agua, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:





- Con fecha 13-02-2017, se presento escrito en registro, con destino a la confederación hidrográfica del Tajo, donde se solicitaba una serie de informaciones de carácter ambiental, y a fecha de hoy no se ha recibido contestación al respecto, por lo que solicitamos que se inste a dicha Confederación, perteneciente al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente a que conteste de forma precisa a dicho escrito con la información solicitada.
3. El 24 de mayo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 9 de junio de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:
- La Confederación Hidrográfica del Tajo, consultada al efecto, ha remitido mediante correo electrónico de 30 de mayo la contestación que se envió a AEPIRA sobre sus reiteradas peticiones de los datos en tiempo real de las estaciones de aforo.
 - En este documento, consta el siguiente apartado: "RESPUESTA A (.....) AEPIRA Se vuelve a contestar reiteradamente al interesado: En contestación a su petición de información se le comunica que las estaciones 3002 del Río Lozoya en "El Paular", 3049 del Rfo Jarama en "Mata/lana" y 3165 del Río Sorbe en "Va/verde de los Arroyos" pertenecen a la Red Oficial de Estaciones de Aforo. Puede encontrar la información disponible de dicha red en la "Memoria" del Anuario de Aforos más reciente, accesible desde varias páginas de Internet, entre las que se encuentra la siguiente dirección <http://ceh-flumen64.cedex.es/anuarioaforos/default.asp> En cuanto a los datos de caudales disponibles de las estaciones pertenecientes a dicha Red, los puede encontrar en la misma página indicada, o en la que ya citamos en oficios anteriores al cual se puede acceder a través del enlace al Sistema de Información del Anuario de Aforos, <http://siq.mapama.es/aforos> Del mismo modo, la información en tiempo real del caudal de los puntos SAIH de la cuenca puede encontrarla en la página Web de la Confederación Hidrográfica del Tajo "chtajo.es" o en la dirección <http://saihtajo.chtajo.es/>
 - La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece en su artículo 2.3 qué se considera información ambiental Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
 - Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo que se desprende de la resolución R/0076/2016 de 30 de mayo de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera de "aplicación prevalente" la citada Ley 27/2006, de 18 de julio.



- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se cita en la resolución, el concepto de "información sobre el medio ambiente" es un concepto amplio, en el que debe entenderse subsumida la petición del reclamante.
- En consecuencia, el régimen jurídico aplicable a su solicitud es el establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por lo que está excluida de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, por tanto, de su sistema de impugnaciones ante el Consejo de Transparencia, como así lo hizo constar el solicitante en su escrito inicial a la CHT, y no procedería entrar a valorar el fondo del asunto.
- No obstante, se comunica, como ya se ha señalado en el apartado de Hechos, que se han facilitado al interesado los datos solicitados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, conviene comenzar analizando si es de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, según el cual se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En este sentido, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, define la Información ambiental, de una manera bastante amplia, como **toda información en forma escrita, visual, sonora,**



electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente y la interacción entre estos elementos.*
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*
- c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*
- e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y*
- f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).*

Dado que, en el presente caso, la documentación que se pide se refiere a la información en tiempo real de los aforos de tres ríos, podemos afirmar que se pretende acceder a información de carácter medioambiental, por lo que es de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, debiendo inadmitirse la Reclamación presentada, que se debe resolver por la normativa específica de acceso a la información medioambiental, es decir, la Ley 27/2016, de 18 de julio, no la LTAIBG.

Por último, conviene mencionar que la información solicitada por el Reclamante ha sido finalmente proporcionada por la Administración, según esta misma manifiesta.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] Asociación en Defensa del Piragüismo y usos recreativos del agua, con entrada el 23 de mayo de 2017, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorda

